CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	**11001-03-15-000-2026-06435-00**
Accionante:	**Ana Carolina Castillo Álvarez y otras**
Accionado:	**Consejo de Estado – Sección Segunda –Subsección A**
Referencia:	**Acción de Tutela**

AUTO QUE ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

ANTECEDENTES

1. Ana Carolina Castillo Álvarez, Laura Alejandra Rodríguez Hernández y Viviana Vanesa Hernández Núñez presentaron acción de tutela[1] contra la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, al acceso efectivo a la administración de justicia, al acceso y al desempeño de cargos públicos, *"a la carrera judicial"* y al trabajo, y de los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima, mérito y seguridad jurídica.

2. Lo anterior, con ocasión de la expedición de la sentencia del 24 de julio de 2026, dictada por la Subsección referida, en el curso del proceso de nulidad simple radicado núm. 11001-03-25-000-2024-00007-00.

3. Adicionalmente, en el escrito de tutela, a título de medida provisional, la parte actora pidió lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita que, desde la presentación de la presente acción y mientras se adopta una decisión de fondo, se adopten las medidas necesarias para evitar que la ejecución de la sentencia del 24 de julio de 2026 o el transcurso del término de vigencia de las listas de elegibles haga nugatoria o ilusoria la protección constitucional solicitada.*
>
> *PRIMERA. CONSERVACIÓN INDIVIDUAL. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -- CNSC y a la Superintendencia de Notariado y Registro -- SNR abstenerse, mientras se resuelve la presente acción, de ejecutar actos individuales irreversibles que, con fundamento automático en la sentencia cuestionada, desconozcan las situaciones administrativas acreditadas de las tres accionantes, particularmente la escogencia de plaza de ANA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ, el nombramiento, la aceptación y la prórroga de LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. Esta*

[1] Obra en certificado 8C73A39C65407992 7D790F8EB54732B6 5FB8ACB768DB1485 6E6A382125C72EDD, índice 2, en el expediente de tutela digital.

> *orden no impide actuaciones preparatorias, informativas o sujetas a decisión posterior, ni modifica la vigencia legal de las listas.*
>
> *Se solicita integrar la medida anterior en una sola orden cautelar, limitada a las tres accionantes: mientras se decide la tutela, la CNSC y la SNR deberán abstenerse de ejecutar un acto individual irreversible que, invocando automáticamente la sentencia cuestionada, desconozca las situaciones acreditadas de Ana, Laura o Viviana. Esta medida no suspende la sentencia ni prorroga ni modifica la vigencia de las listas ni impide las actuaciones preparatorias o informativas. Cualquier decisión desfavorable deberá constar en acto individual, motivado y notificado, con oportunidad de contradicción cuando sea exigible.*
>
> *La suspensión o conservación provisional solicitada no pretende anticipar el sentido de la decisión de fondo ni reconocer de manera definitiva derechos particulares; tiene como finalidad preservar el objeto de la controversia y garantizar que una eventual decisión favorable pueda ser material y efectivamente cumplida.*
>
> *SUBSIDIARIAMENTE, si el despacho considera que no procede la orden anterior, disponga que las entidades conserven los expedientes y documentos relacionados con las tres accionantes, informen de cualquier actuación posterior a la sentencia y se abstengan de ejecutar actos irreversibles respecto de ellas mientras se decide la tutela, sin modificar la vigencia legal de las listas.*
>
> *TERCERA. INFORMACIÓN AL DESPACHO. ORDENAR a las entidades accionadas que informen de manera inmediata al despacho de cualquier actuación o decisión que, con fundamento en la sentencia cuestionada, pueda afectar las situaciones jurídicas de las accionantes o la eficacia de las listas directamente involucradas"*[2]*.*

4. El 13 de agosto de 2026[3], por conducto de la Secretaría General del Consejo de Estado, el expediente ingresó a este despacho para resolver sobre la admisión del asunto.

CONSIDERACIONES

5. Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política[4], 37[5] del Decreto 2591 de 1991 y 13[6] del Acuerdo núm. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado por el cual se expide el "*Reglamento Interno del Consejo de Estado*".

---

[2] Folio 15 del escrito de tutela.
[3] Índice 4 de Samai.
[4] "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (…)*".
[5] "*Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*".
[6] "*DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos del reparto, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: […]* ***Sección Tercera*** *[…] 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado*".

6. Con el fin de precisar la metodología que se seguirá en el auto admisorio, en la parte considerativa se abordarán, de manera separada, los aspectos relacionados con el cumplimiento de los requisitos para la admisión, las vinculaciones, la medida provisional solicitada y las pruebas.

Del cumplimiento de los requisitos para la admisión

7. Para efectos de la admisión de la acción de tutela, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 14.- Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*
>
> *No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.*
>
> *En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno".*

8. En el presente asunto, se encuentran identificados los hechos que sustentan la demanda, los derechos fundamentales cuya protección se pretende y la autoridad a la que se atribuye su presunta vulneración. Verificado, entonces, el cumplimiento de los presupuestos necesarios para dar trámite a la solicitud de amparo, se procederá a admitir la tutela de la referencia.

De las vinculaciones

9. En el presente asunto, se tendrá como parte accionada a la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ser esta la autoridad judicial que, según lo expuesto por las accionantes en el escrito de tutela, profirió la providencia cuestionada. En efecto, en la demanda se indicó expresamente que *"[l]a acción se dirige contra el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, autoridad que profirió la sentencia cuestionada en el proceso 11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024)"*[7].

10. Ahora bien, aunque la providencia objeto de reproche fue dictada dentro del proceso de nulidad simple radicado núm. 11001-03-25-000-2024-00007-00,

[7] Folio 2 del escrito de tutela.

promovido contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro, estas entidades no tienen la condición de autoridades accionadas en la acción de tutela de la referencia, pues la solicitud de amparo se dirige exclusivamente contra la providencia judicial del 24 de julio de 2026, dictada por la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación. No obstante, dado que aquellas fueron parte en el proceso en el que se emitió la decisión cuestionada y que lo que se resuelva en sede constitucional podría incidir en sus intereses, serán vinculadas como terceros con interés en las resultas de esta actuación.

11. De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610[8] del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 4.° del Decreto 306 de 1992[9], se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente proceso, por tratarse de un asunto en el cual hace parte una entidad pública. Lo anterior, con el propósito de garantizar que dicha Agencia pueda ejercer, si a bien lo tiene y de acuerdo con sus competencias legales, las facultades de intervención que el ordenamiento jurídico le reconoce.

12. Asimismo, se ordenará la vinculación, como terceros con interés en las resultas del proceso, de Carlos Alberto Rendón Vélez, Carlos Alexander Marulanda Delgado, Carlos Enrique Álvarez Castañeda, Catalina Abad Arango, César Augusto Tafur Peña, César Augusto Velásquez Hernández, César Bermúdez Álvarez, Claudia Elena Ocampo Álvarez, David Gómez Arango, Diana Carolina Betancur Girón, Diana María Laverde López, Diana Milena Giraldo Agudelo, Diego Alejandro Torres Llanos, Dufay María Guerra Diaz, Edilberto de Jesús Agudelo Restrepo, Elizabeth Restrepo Cardona, Érika Catalina Montoya Camacho, Franciso[10] Antonio Gómez García, Gabriel Eduardo Villegas Arango, Gerardo Hernán Cuartas Ruíz,

---

[8] *"Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:
1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.
Parágrafo 1°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:
a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
f) Llamar en garantía.
Parágrafo 2°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella. La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.
Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas. Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

[9] *"ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto".*

[10] *Se transcribe el nombre de acuerdo con la providencia objeto de cuestionamiento".*

Gloria Ester Bustillo Rodríguez, Gustavo Saldarriaga Saldarriaga, Homero Efraín Jativa Herrera, Irene María Robledo Jiménez, Jesús Fernando Marulanda Osorio, John Alexander Gómez Castaño, Jorge Iván Díaz Díaz, Juan de Dios Londoño Castro, Juan José Restrepo Espinosa, Juan Mauricio Villa Ortiz, Karen Monsalve Henao, Laura Catalina Zapata, Leocadio Santamaría, Liliana María Úsuga Moná, Lina Isabel Doria Castillo, Lina María Monroy Martínez, María de Jesús Peñata Arteaga, María Jennifer Barrientos Grisales, Marizabel Cartagena Cano, Marta Cecilia Yepes Jaramillo, Martha Elena Londoño Giraldo, Mónica Liliana Querubín, Natalia Andrea Rodríguez Cifuentes, Natalia Giraldo Giraldo, Óscar D. Velásquez H., Paula Andrea Avendaño Múnera, Pilar Alejandra Flórez Mejía, Rubi del Socorro Carla Bunzl Sánchez[11], Rubiela del Valle Puerta, Sandra Patricia Arcila Jiménez, Sandra Patricia Cerón Salas, Tamara Carolina Castrillón Gaviria, Tatiana Margarita Ladrón de Guevara Medina, Yeison Camilo Ruiz Arango, Sorayda Hincapié Cañas. Ello, en atención a que fueron intervinientes en el proceso de nulidad simple radicado núm. 11001-03-25-000-2024-00007-00, cuyo conocimiento corresponde a la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

13. Lo anterior obedece a que la decisión que se adopte en esta sede podría eventualmente incidir en la situación jurídica o en los intereses que aquellos hicieron valer dentro del proceso judicial de origen. Por tanto, su comparecencia resulta necesaria para garantizarles la posibilidad de conocer la existencia de la acción de tutela y, si lo consideran pertinente, pronunciarse sobre los hechos, fundamentos y pretensiones planteados por la parte actora, así como sobre los efectos que una potencial decisión de amparo pudiera producir respecto de sus intereses.

14. Para efectos de garantizar la celeridad que caracteriza el trámite de la acción de tutela y evitar la práctica de actuaciones innecesarias, se ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado que, por su conducto, notifique la presente providencia a los referidos sujetos procesales. Esta medida resulta adecuada, además, porque dicha dependencia tiene a su cargo las actuaciones de notificación surtidas dentro del proceso de nulidad simple radicado núm. 11001-03-25-000-2024-00007-00 y, por tanto, cuenta con la información necesaria para procurar su comunicación efectiva.

15. En ese mismo sentido, se dispondrá que la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado notifique la presente providencia a cualquier otro sujeto que haya intervenido o haya sido vinculado dentro del proceso de nulidad simple antes referido, siempre que de las actuaciones que obren en el expediente se advierta su participación y un eventual interés en las resultas de esta acción constitucional. Con ello se busca garantizar que todas las personas que pudieran verse afectadas por la decisión que se adopte tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

16. Finalmente, se considera necesario vincular a las personas que participaron en el proceso de selección núm. 2502 de 2023, cuyo objeto es proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública

[11] *Ibidem*.

Nacional. Lo anterior, en atención a que la decisión que se adopte en esta acción de tutela podría tener incidencia en el desarrollo o en los resultados de dicho proceso de selección y, por consiguiente, en la situación jurídica o en las expectativas de quienes participaron en él.

17. Para garantizar el conocimiento de esta actuación por parte de los eventuales interesados, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro que publiquen en sus respectivas páginas web el auto admisorio de la presente acción de tutela, de manera que quienes consideren tener interés en sus resultas puedan comparecer y ejercer las facultades que les correspondan. De igual forma, dichas entidades deberán comunicar por el medio más expedito el inicio de esta actuación a aquellos participantes respecto de quienes dispongan de información de contacto, con el fin de procurar que la noticia del trámite constitucional llegue directamente a quienes eventualmente puedan resultar afectados por la decisión que se adopte.

De la medida provisional

18. Al respecto, el artículo 7.° del Decreto 2591 de 1991[12] faculta a los jueces constitucionales para decretar medidas provisionales cuando se advierta la urgencia y la necesidad de intervenir, transitoriamente, con el fin de evitar *(i)* la violación de derechos fundamentales de manera irreversible; o *(ii)* la configuración de graves e irreparables daños en estos.

19. Inicialmente, la Corte Constitucional reconoció la necesidad de satisfacer cinco requisitos para poder aplicar el artículo 7.° del Decreto 2591 de 1991[13]. No obstante, la Sala Plena del Tribunal Constitucional reinterpretó dichos requerimientos y los sintetizó en tres exigencias básicas para que la adopción de las medidas provisionales prospere:

> *"(i) [q]ue la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) [q]ue exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in*

---

[12] "*Medidas Provisionales para Proteger un Derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*. (...)".

[13] Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. "*(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.* (…). *(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.* (…). *(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.* (…). *(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.* (…). *(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto*".

> *mora); y (iii) [q]ue la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente"*[14]*.*

20. Ahora bien, con fundamento en lo anterior, se advierte que la medida solicitada está encaminada a evitar la ejecución de la sentencia del 24 de julio de 2026, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, toda vez que la parte actora cuestiona lo relacionado con el proceso de selección adelantado para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, denominado Proceso de Selección núm. 2502 de 2023.

21. Frente a ello, no se encuentra acreditado que la ejecución de la sentencia del 24 de julio de 2026, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado acarree un riesgo que no pueda ser eventualmente reparado por una sentencia favorable[15]. En efecto, de acuerdo con la información disponible en el sistema de gestión Samai[16], la decisión enjuiciada aún no está ejecutoriada, circunstancia que resulta relevante para determinar la actualidad e inminencia del peligro alegado. Así, aunque la parte actora pretende evitar los efectos de la providencia acusada, no se observa, por ahora, una actuación concreta e inmediata que pueda generar, antes de la culminación de este trámite, un perjuicio irreversible o de difícil reparación.

22. De este modo, al no estar acreditado un peligro en la demora que haga necesaria una intervención judicial inmediata, no hay lugar a continuar con el análisis de los demás requisitos de procedencia de la medida provisional, pues la ausencia de este presupuesto impide, por sí solo, justificar su adopción. En consecuencia, ante la falta de elementos que permitan advertir un riesgo cierto derivado de la espera de la decisión de fondo, el despacho se encuentra jurídicamente imposibilitado para impartir una orden de carácter provisional.

De los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas

23. En el expediente obran los documentos allegados por la parte accionante con la solicitud de amparo, los cuales serán valorados en cuanto resulten pertinentes para establecer los hechos que sustentan la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En particular, se tendrán en cuenta las pruebas relacionadas en el acápite de *"XIV. PRUEBAS Y ANEXOS"*[17] del escrito de tutela.

24. En consecuencia, se tendrán en cuenta los elementos documentales que permitan establecer las circunstancias fácticas relevantes para el análisis de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, así como las actuaciones desplegadas por las partes y las entidades accionadas en relación con los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Su valoración se

---

[14] Corte Constitucional, autos 554 de 2025, M.P. Vladimir Fernández Andrade, y 846 de 2024, M.P. Juan Carlos Cortés González.
[15] Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.
[16] Índice 80 del proceso ordinario. Ver: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=11001032500020240000700110010 3.
[17] Folios 16 y 17 de escrito de tutela.

realizará de manera conjunta con los demás elementos obrantes en el expediente, atendiendo a su contenido, alcance y relación con los hechos que se pretenden acreditar, conforme a las reglas de la sana crítica.

25. Frente a las demás solicitudes probatorias formuladas por las partes, se considera pertinente requerir únicamente la información relacionada con la situación jurídica y administrativa actual de las accionantes y con las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro con posterioridad a la sentencia del 24 de julio de 2026, dictada por la autoridad judicial accionada, en cuanto puedan incidir en aquellas. Por tanto, el requerimiento se limitará a los aspectos señalados en la parte resolutiva de esta providencia, por resultar suficientes y pertinentes para establecer las circunstancias relevantes para la decisión.

26. Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Ana Carolina Castillo Álvarez, Laura Alejandra Rodríguez Hernández y Viviana Vanesa Hernández Núñez, en nombre propio, contra la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionada para que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa. Asimismo, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio Público como terceros con interés en las resultas del proceso, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo.

CUARTO: Adicional a ello, por tener interés directo, **VINCULAR** a Carlos Alberto Rendón Vélez, Carlos Alexander Marulanda Delgado, Carlos Enrique Álvarez Castañeda, Catalina Abad Arango, César Augusto Tafur Peña, César Augusto Velásquez Hernández, César Bermúdez Álvarez, Claudia Elena Ocampo Álvarez, David Gómez Arango, Diana Carolina Betancur Girón, Diana María Laverde López, Diana Milena Giraldo Agudelo, Diego Alejandro Torres Llanos, Dufay María Guerra Diaz, Edilberto de Jesús Agudelo Restrepo, Elizabeth Restrepo Cardona, Érika Catalina Montoya Camacho, Franciso[18] Antonio Gómez García, Gabriel Eduardo Villegas Arango, Gerardo Hernán Cuartas Ruíz, Gloria Ester Bustillo Rodríguez, Gustavo Saldarriaga Saldarriaga, Homero Efraín Jativa Herrera, Irene María Robledo Jiménez, Jesús Fernando Marulanda Osorio, John Alexander Gómez Castaño, Jorge Iván Díaz Díaz, Juan de Dios Londoño Castro, Juan José Restrepo Espinosa, Juan Mauricio Villa Ortiz, Karen Monsalve Henao, Laura Catalina Zapata, Leocadio Santamaría, Liliana María Úsuga Moná, Lina Isabel Doria Castillo, Lina

[18] Se transcribe el nombre de acuerdo con la providencia objeto de cuestionamiento.

María Monroy Martínez, María de Jesús Peñata Arteaga, María Jennifer Barrientos Grisales, Marizabel Cartagena Cano, Marta Cecilia Yepes Jaramillo, Martha Elena Londoño Giraldo, Mónica Liliana Querubín, Natalia Andrea Rodríguez Cifuentes, Natalia Giraldo Giraldo, Óscar D. Velásquez H., Paula Andrea Avendaño Múnera, Pilar Alejandra Flórez Mejía, Rubi del Socorro Carla Bunzl Sánchez[19], Rubiela del Valle Puerta, Sandra Patricia Arcila Jiménez, Sandra Patricia Cerón Salas, Tamara Carolina Castrillón Gaviria, Tatiana Margarita Ladrón de Guevara Medina, Yeison Camilo Ruiz Arango, Sorayda Hincapié Cañas y a los demás intervinientes dentro del proceso de nulidad simple radicado núm. 11001-03-25-000-2024-00007-00, que cursa ante la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que, de considerarlo necesario, intervengan en la acción de la referencia.

Para efectos de la notificación, **ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado para que, por su conducto, proceda a la notificación de dichos sujetos procesales por el medio que resulte más expedito. Por Secretaría General, **LIBRAR** el oficio correspondiente dirigido a la autoridad quien deberá allegar, en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, prueba documental que acredite el cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: Por asistirle interés jurídico en el proceso, **VINCULAR** a las personas participantes en el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, denominado proceso de selección núm. 2502 de 2023.

De acuerdo con lo anterior, **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro que, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de esta providencia, *(i)* **PUBLIQUEN** en sus respectivas páginas web el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, con el propósito de que las personas con interés en las resultas del proceso puedan intervenir y *(ii)* **COMUNIQUEN** el inicio de la presente actuación a los participantes respecto de quienes dispongan de información de contacto, por el medio más expedito. Una vez efectuada la notificación, se otorgará el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación, para que los interesados rindan informe.

SEXTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, dentro del término de dos (2) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, **INFORMEN** de manera detallada sobre la situación jurídica y administrativa actual de las señoras Ana Carolina Castillo Álvarez, Laura Alejandra Rodríguez Hernández y Viviana Vanesa Hernández Núñez y, en particular, indiquen si con posterioridad a la sentencia del 24 de julio de 2026 han adelantado alguna actuación que pueda incidir en las situaciones jurídicas de las mencionadas ciudadanas.

[19] Ibidem.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado que, en el término máximo de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita en calidad de préstamo y en medio digital el expediente del proceso de nulidad simple radicado núm. 11001-03-25-000-2024-00007-00.

OCTAVO: NEGAR la medida provisional solicitada.

NOVENO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 19 de agosto de 2026, inclusive, hasta que reingrese el expediente al despacho.

DÉCIMO: TENER como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

Nota: *esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.*